



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 144 De Martes, 17 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180043400	Liquidación	Lisbeth Castilla Barriosnuevo	Martin Mesa Espinel	13/08/2021	Auto Ordena
41001311000220210005900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Niny Johanna Narvaez Castro	Carlos Fernadno Anacona Gutierrez	13/08/2021	Auto Ordena
41001311000220210030500	Otros Procesos Y Actuaciones	Claudia Liliana Aviles Calderon	Alberto De Jesus Ortiz Gonzalez	13/08/2021	Auto Decide
41001311000220200006700	Procesos Ejecutivos	Maria Cristina Vargas Martines	Jhonatan Alexander Arregoces Garcia	13/08/2021	Auto Niega
41001311000220210023000	Procesos Ejecutivos	Maria Elsy Mendez Rodriguez	Lunior Tovar Mendez	13/08/2021	Auto Ordena
41001311000220210031300	Procesos Verbales	Edison Wilson Barreto Molina	Paola Andrea Velasco Constain	13/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210029800	Procesos Verbales	Laura Cecilia Casas Rodriguez	Renson Miliciades Portela Suarez	13/08/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 17 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

72f8f20b-09b1-4cfd-bc82-0c55fa973ece



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 144 De Martes, 17 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210028200	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Carmen Gonzalez Lozada	Julian David Pedraza Centro	13/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200020600	Verbal	Martha Cecilia Rojas Camacho	Jose Luis Rubiano Gonzalez	13/08/2021	Auto Ordena
41001311000220200026100	Verbal Sumario	Maribetdh Avila Cabrera	Fernando Pinto Yara	13/08/2021	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 17 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

72f8f20b-09b1-4cfd-bc82-0c55fa973ece



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

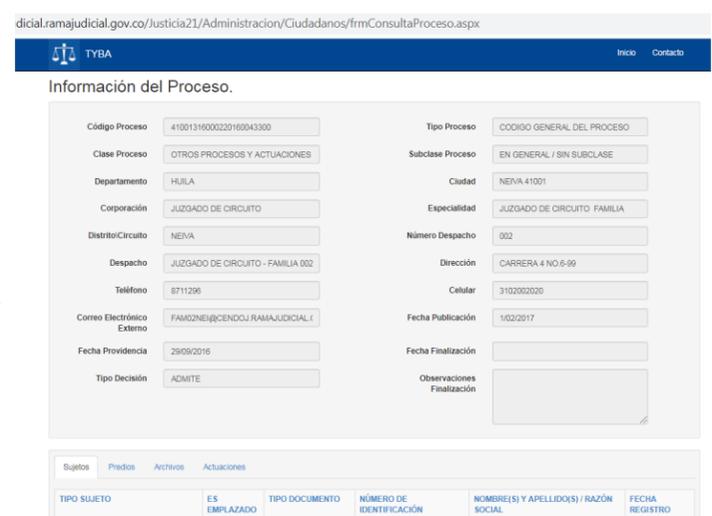
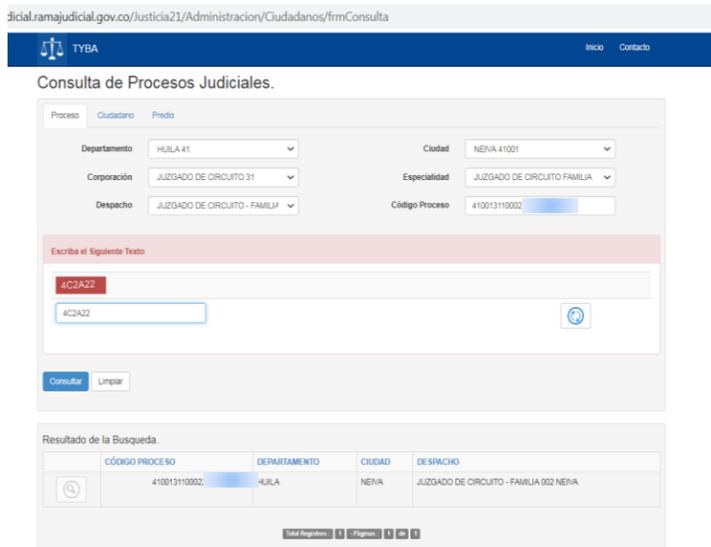
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

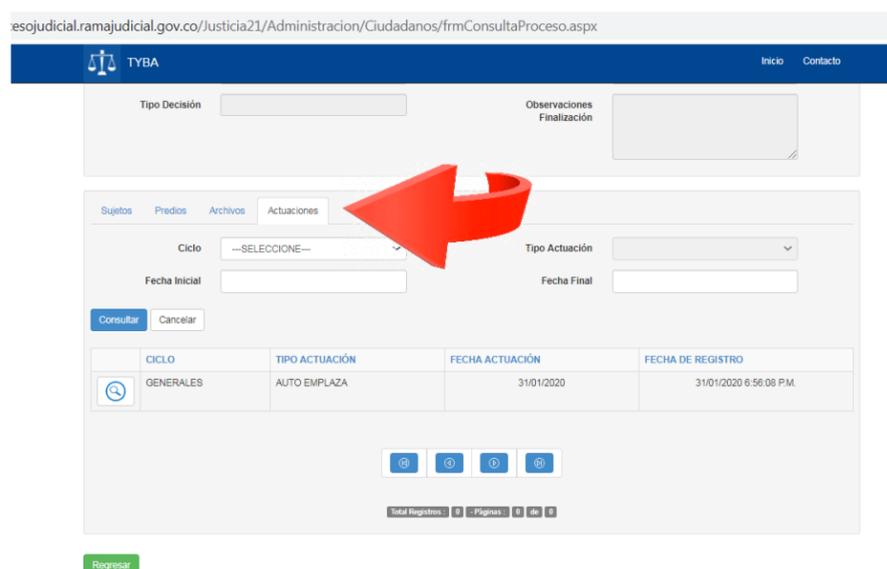


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00434 00**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: LISBETH CASTILLA BARRIOSNUEVO**  
**DEMANDADO: MARTÍN MESA ESPINEL**

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior trabajo de partición allegado por el partidor designado y que fuere ordenado rehacer en proveído del 24 de mayo de 2021, se advierte que, aunque la falencia advertida fue corregida, se presenta un nuevo error en el trabajo de partición, razón por la que se considera:

**i)** Aunque el Trabajo de Partición presentado corresponde a los inventarios y avalúos aprobados dentro del presente asunto, y fueron corregidas algunas de las falencias advertidas en proveído anterior, entre ellas lo relacionado a los pasivos en tanto integró las tres partidas inventariadas y aprobadas; corrigió el valor asignado al total del activo y además allegó las instrucciones dadas por las partes al partidor debidamente autenticada, lo cierto es que las demás deficiencias anotadas no fueron corregidas en virtud a que:

i) Persiste el yerro en no especificar el porcentaje que se adjudica específicamente frente a cada uno de los bienes, pues únicamente se identificaron los mismos junto con su avalúo, pero no el porcentaje adjudicado, lo que deberá establecer en cada uno de los bienes.

Debe advertirse que si bien en principio la adjudicación de un bien podría entenderse que es el 100%, lo cierto es que se han presentado devoluciones por parte del registrador cuando en el trabajo de partición no se relaciona de manera expresa el porcentaje que se adjudica frente a bienes inmuebles para efectos de inscripción, de ahí que para evitar controversias futuras específicamente en lo que respecta a registro. se le solicita al partidor determinar de manera expresa el porcentaje que se adjudica sobre cada uno de los bienes a cada una de las partes.

**ii)** Aparece un nuevo yerro en el trabajo de partición que no se presentó en el anterior pero se inserta en este, en lo que corresponde al capítulo II de los bienes y avalúos inventariados respecto de las partidas primera y tercera, pues se estimó en la partida primera un avalúo de \$200.000.000 cuando el mismo corresponde al valor de \$500.000.000; por su parte, en la partida tercera se estimó un avalúo de \$500.000.000 cuando el mismo corresponde al valor de \$200.000.000, esto es, los valores de esas partidas fueron modificados de una forma diferente a los avalúos; errores que se reiteran en el capítulo IV relacionado como distribución y adjudicación de bienes, cuando adjudica los bienes en el valor que erradamente se asigna desde la relación de bienes inventariados; razón por la que deberá corregirlo en tal sentido.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a que aceptar las imprecisiones observadas podrían derivar la devolución del registro al momento de la inscripción del trabajo partitivo..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al partidor el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, para que proceda en tal sentido.

**SEGUNDO:** Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión a su correo electrónico.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e365a41ec8c8661b290aab5d2550b054ed50ed3b38853a84f76b6762563412be**

Documento generado en 13/08/2021 05:01:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00059 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**MUTUO ACUERDO**  
**SOLICITANTES: NINY JOHANNA NARVAEZ CASTRO**  
**CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ**

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por lo anterior se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. La apoderada de los solicitantes, presentó solicitud para que se corrigiera el número de matrícula del bien inmueble objeto de partición e identificado con folio de matrícula 001-1362042, en virtud a que se cambió o alteró el numero uno por un tres 001-3362042, así como se corrigiera el oficio No. 614 del 6 de julio de 2021, en el sentido que el número de registro de nacimiento del señor Carlos Fernando Anacona Gutiérrez, corresponde al número 740328- 01009, registrado en la notaria 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y se remitan los oficios pertinentes a los correos electrónicos informados por la togada para efectos de concretar el registro.
3. Revisado el trabajo de partición y la providencia aprobatoria del mismo, que conforman la Sentencia calendada el 25 de junio de 2021, se logra evidenciar que en dicho trabajo se incurrió un yerro en el número de matrícula asignado a uno de los bienes inmuebles objeto de partición, pues el mismo corresponde al número de “001-1362042” y no al número “001-3362042”, como erróneamente quedó consignado en el trabajo de partición, pues se alteró o cambió el numero uno por un número tres que no correspondía frente al certificado de libertad y tradición, sin que ello modifique la identificación del inmueble, pues dicho certificado refrenda esa información.
4. Ahora, en lo que corresponde a la corrección de los oficios, es una función exclusiva de la Secretaria, por lo que se ordenará corregir el numero de certificado de nacimiento del señor Carlos Fernando Anacona Gutiérrez y que se respalda con el certificado de nacimiento del mismo que obra en el plenario, así como proceda a remitir los oficios a los correos electrónicos informados de las Notarias y Registradurías para efectos de concretar el registro respectivo, ya las partes, deberán estar atentas ante las mismas para verificar el costo que conlleve el mismo.

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria “001-3362042”, señalado en el trabajo partitivo y que fue aprobado, corresponde a la matricula inmobiliaria “001-1362042” y finalmente se realizará el ordenamiento aquí anotado respecto de la secretaria.

Ahora bien, sería del caso notificar por aviso la presente decisión, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, sino fuera porque la apoderada judicial que solicitó la corrección ejerce la representación de las partes, quienes desde un inicio presentaron en común la demanda de liquidación, por lo que el despacho se abstendrá de notificar la decisión como lo dispone el último inciso del Art. 286 del C.G.P., y tenerla notificada por estados electrónicos pues claro en ese sitio se inserta la providencia.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el trabajo de partición que fue aprobado mediante providencia del 25 de junio de 2021 y que hace parte integral de la misma, en el sentido que el bien inmueble adjudicado a la señora Nini Johanna Narváez Castro en un 100% corresponde al identificado con folio de matrícula No. 001-1362042 y no al “001-3362042” como se consignó en dicho trabajo.

En consecuencia, para los efectos contenidos en dicha Sentencia el bien relacionado en la partida e hijuela segunda corresponde al identificado con folio de matrícula No. 00-1362042.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar aplicabilidad de lo establecido en el ultimo inciso del articulo 286, en tanto la apoderada judicial solicitante ejerce la representación común de las partes, en consecuencia, tener notificada la presente providencia por estados electrónicos.

**TERCERO: SECRETARÍA** en el momento pertinente procederá a la elaboración del respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, con copia de esta providencia y de la sentencia del 25 de junio de 2021, para que proceda a su registro. La parte interesada deberá efectuar el seguimiento y realizar los pagos que sean necesarios para efectos de concretar el registro. Líbrese el oficio pertinente y remítalo a la mentada oficina como al correo de la apoderada de la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaria proceda a corregir el oficio No. 614 del 6 de julio de 2021 respecto del número de certificado de nacimiento del señor Carlos Fernando Anacona Gutiérrez conforme al número indicado por la solicitante (740328- 01009, registrado en la notaria 12 de la ciudad de Bogotá D.C) y que se respalda con el certificado de nacimiento del mismo que obra en el plenario, así como proceda a remitir los oficios a los correos electrónicos informados de las Notarías y Registradurías, ya las partes, deberán estar atentas ante las mismas para realizar los pagos que sean necesarios para efectos de concretar el registro.

**QUINTO: REITERAR** a las partes en es en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta)

[ulta](#)  
Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 144 del 17 de agosto de 2021</p> <p> Secretaría</p>
--

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bbe862cabd320faf69f1557f1cd6d2c84682ce06fe9c5a29cf53993f842d66**  
Documento generado en 13/08/2021 04:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00067 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR T.G.A.V. representado por su progenitora  
**MARIA CRISTINA VARGAS MARTINEZ**  
**DEMANDADO:** JHONATHAN ALEXANDER ARREGOCES

Neiva, 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se pronuncia el Juzgado respecto a los memoriales allegados por la abogada Laura Ximena Cárdenas Rodríguez quien solicitó se le reconociera personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado a fin de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares así como la entrega de los dineros correspondientes a los descuentos de junio y julio de 2021 al demandado; posteriormente, solicitó se le reconociera personería como apoderada del ejecutado así como la entrega de títulos judiciales a su nombre. Para resolver el Despacho considera:

a) El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo **es a través de un mensaje de datos**, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas o incluso la sola presentación de un documento sin firmas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería a la abogada que presenta tal pedimento.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**b)** En el presente caso, se evidencia que en ninguno de los memorial presentados por la abogada Laura Ximena Cárdenas Rodríguez se allegó el poder debidamente conferido, pues en cuanto al primero, no presentó si quiera el poder que diera cuenta de su mandado, y en cuando al segundo, se evidenció que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su conferimiento se realice a **través de mensaje de datos**, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

**c)** Dicho lo anterior, bien pronto aparece que ninguna de las solicitudes elevada por la referida profesional del derecho estén llamadas a prosperar, pues como quiera que es la la acreditación del conferimiento del poder ya que el mismo se según el ordenamiento legal no se ha acreditado, por lo que se negará el reconocimiento de personería que exige.

**d)** Ahora, debe precisar el Despacho que en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares dicho ordenamiento se impartió desde el auto del 05 de mayo de 2021 que decretó la terminación del proceso, por lo que ningún ordenamiento debe hacerse en ese sentido, lo que sí se dispondrá será requerir al pagador del demandado para que de cumplimiento al ordenamiento impartido pues ese es un actuar que se exige de aquel.

**e)** De otra parte, en cuanto a la entrega de títulos se advierte que la autorización de los mismos se ordenó a nombre del demandado, por lo que su retiro lo puede realizar en cualquier Banco Agrario de Colombia del País presentando su cédula de ciudadanía, ahora si lo que pretende es que los títulos que ya están autorizados a su nombre se autoricen a otra persona deberá remitir poder para ese efecto donde estipule el nombre la persona a quien se le debe autorizar y el número de cédula de la misma, con la advertencia que dicho poder debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. el art. 74 del CGP o los determinados en el art. 5º por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, esto es, dicho ese poder deber ser conferido a través y desde el correo electrónico que se encuentra reportado como del demandado en el proceso o tener la presentación personal que dispone el art. 74 del CGP.; se le advierte que si bien la abogada Laura Ximena Cárdenas Rodríguez, se presentó como su apoderada el despacho no le reconoció personería ni autorizó la entrega de títulos pues no allegó el conferimiento del demando.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el reconocimiento de personería a la abogada Laura Ximena Cárdenas Rodríguez, por lo motivado.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes elevadas por la abogada Laura Ximena Cárdenas Rodríguez, por lo motivado.

**TERCERO: REQUERIR** al pagador del demandado para que de cumplimiento a la orden impartida frente al levantamiento de la medida cautelar con respecto al salario del demandado en auto del 5 de mayo de 2021 y cesen de inmediato los descuentos que se habían dispuesto por razón de este proceso. Secretaría libre el oficio correspondiente y remítalo al correo electrónico del demandado y del demandado para que de ser el caso, este último también lo radique ante su pagador.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que los títulos que fueron ordenados entregar a su favor ya se encuentran autorizados a su nombre y los puede retirar en cualquier Banco Agrario del país con su cédula de ciudadanía, pero si es su interés que sea otra persona a quien se autorice deberá remitir poder para ese efecto para lo cual **deberá acreditar el conferimiento del poder** según las exigencias establecidas en la norma general estipulada en el art. 74 del CGP o en la especial como lo dispone el art. 5 Decreto 806 de 2020,

**QUINTO: REITERAR** a las partes en este proceso que el expediente puede consultarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
[Dp](#)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 144 del 17 de agosto de 2021-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**206112b1beeebe948211c219eca3d13fa5ddaba4037fef679bcb4f20e06586e3**

Documento generado en 13/08/2021 07:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00230 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARIA NELSY MENDEZ RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: LUNIOR TOVAR MENDEZ Y OTROS**

Neiva, 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se pronuncia el Juzgado respecto al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante relacionado con la notificación personal del ejecutado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020. Se considera:

**a)** En auto que libró mandamiento de pago se advirtió a la parte demandante que para acreditar la notificación del contradictorio a la dirección física debía allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde constara que documentos se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario; mientras que para acreditar la notificación por correo electrónico se le refrendó que debía allegar constancia del envío y recibido, de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal anteriormente descritos, acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y **la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.**

**b)** Ahora bien, en la referida providencia quedó plenamente establecido que se autorizaba la notificación personal mediante el envío de mensajes de datos únicamente respecto a los demandados Lunio Tovar Mendez, Jakelin Tovar Mendez y Evagelina Tovar Mendez, teniendo en cuenta que se aportaron direcciones electrónicas de los referidos accionados, cumpliendo con los presupuestos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; mientras que para el demandado Fidelin Tovar Mendez se informó que su notificación debía realizarse únicamente a la dirección física informada.

**c)** El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que en el evento en que se opte por realizar la notificación personal por vía de correo electrónico, la parte interesada debe allegar constancia del envío y recibido acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

**d)** En el caso de marras, se evidencia que la parte interesada no allegó la constancia de que el iniciador recepcionó el acuse de recibido respecto a la notificación de los demandados Lunio Tovar Mendez, Jakelin Tovar Mendez y Evagelina Tovar Mendez, pues pese a que se allegó constancia del envío a las direcciones electrónicas informadas en la demanda de unos documentos en pdf que se refrendaron como “auto que libra mandamiento de pago, demanda con anexos y anexos” lo cierto es que no se allegó la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podía utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

Al respecto debe resaltar el Despacho que lo requerido para acreditar la notificación del contradictorio NO es un acuse de recibido del demandado, pues entiende el Despacho que sería una carga desproporcionada para la parte exigirlo, lo que sí se le exige por disposición de la misma Ley at8 del Decreto 806 de 2020, es que allegue la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido, en otras



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

palabras, que acredite que los documentos a notificar (demanda, anexos y auto admisorio) fueron entregados a la dirección electrónica del demandado, para lo cual podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, o en su defecto acudir a cualquier empresa de correo certificado para que se expidiera el mismo.

e) De otra parte, en lo que respecta a la notificación del demandado Fidelin Tovar Mendez no se allegó la copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde constara qué documentos se remitieron ni la constancia del envío y recibo de esos documentos por su destinatario, por lo que deberán allegarse dichas constancias para tenerse por surtida tal notificación. Adicional a lo anterior, la parte actora informó que en cuanto a la dirección electrónica del demandado Lunior Tovar Mendez no pudo ser efectiva para efectos de notificación, por lo que se procedería a cumplir con dicha carga procesal a la dirección física informada en la demanda para el referido accionado, lo que en efecto se logró constatar con las pruebas allegadas de las que se logró evidenciar una certificación del correo electrónica en la que se indica que la dirección [juniotovar082478@gmail.com](mailto:juniotovar082478@gmail.com) no se logró encontrar; así las cosas deberá acreditar la notificación en dirección física tal como se le ha refrendado líneas atrás.

f) Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se disputan los derechos de una persona de la tercera edad, quien es un sujeto de especial protección constitucional, se hace necesario desplegar las actuaciones pertinentes para lograr el impulso del proceso, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P., así las cosas, se ordenará a la secretaría del Juzgado por esta excepcional ocasión se realice la notificación de las demandadas Jakelin Tovar Mendez y Evagelina Tovar Mendez a las direcciones electrónicas informadas en la demanda, de las que se logró acreditar su autenticidad, esto es, [lsmania0620@gmail.com](mailto:lsmania0620@gmail.com) y [evatovar0720@gmail.com](mailto:evatovar0720@gmail.com), actuación que deberá realizarse en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Por lo demás en lo que respecta a los otros dos demandados Fidelin Tovar Mendez y Lunior Tovar Mendez se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído realice la notificación personal de los referidos accionados, allegando dentro del mismo término la constancia de haber efectuado tal notificación, en los términos indicados en el mandamiento de pago, esto es, allegando copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO SURTIDA** la notificación de la parte demandada, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación personal de las ejecutadas Jakelin Tovar Mendez y Evagelina Tovar Mendez, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los artículos 431 y 432 del C.G.P., en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico informado en la demanda para cada una, esto es, [lsmania0620@gmail.com](mailto:lsmania0620@gmail.com) y [evatovar0720@gmail.com](mailto:evatovar0720@gmail.com), respectivamente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue constancia de la notificación personal a los demandados Fidelin Tovar Mendez y Lunior Tovar Mendez en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

**Parágrafo:** Se le advierte que que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste cuales documentos se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario  
Dp NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 144 del 17 de agosto de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**741adafea10045483af42dfe17270554c838bd3ad9975839d3d7793531cb8943**

Documento generado en 13/08/2021 06:23:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00313 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES  
MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** EDINSON WILSON BARRETO MOLINA  
**DEMANDADO:** PAOLA ANDREA VELSACOCONSTAIN

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 y los numerales 4, 5, 10 y 11 del artículo 82 y 84 No. 1 del Código General del Proceso, se inadmitirá según los siguientes términos:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, **esta última por mensaje de datos** (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2. Teniendo en cuenta que los art. 4 y 5 estipulas la determinación, precisión y claridad en los hechos y pretensiones, refulge que los hechos 7 y 8 no son claros en correpondencia con una de las causales que se invoca, pues se indica en el primero de ellos que la demandada se trasladó a Popayán con su hijo presuntamente de manera provisional por la declaratoria de la Pandemia y en el siguiente hecho que desde la separación de cuerpos ya han transcurrido más de dos años.

En tal norte deberá aclarar si la separación de cuerpos que afirma haberse presentado fue en la época de la pandemia cuando ocurrió en traslado a Popayán o en una fecha anterior, **en ambos casos deberá precisar la fecha en que ocurrió tal separación**, pues de cara a la forma en que se planeta dichos hechos y los restantes, no es claro en cuándo (fecha) en la que ocurrió la separación para sustentar la causal 8 toda vez que por lo menos siendo un hecho notorio la expedición de los decretos de emergencia por COVID en Colombia fueron expedidos aproximadamente en marzo de 2020.

3. El numeral 10 del art. 82 del CGP dispone que deberá informarse la dirección física y electrónica que tenga o estén obligadas a llevar las partes y

recibirán las notificaciones; en el escrito de la demanda solo se aporta la física, en tal norte deberá indicarse si conoce o no su correo, en el primer caso deberá informarlo cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones emitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, de no tener dicho correo ni la información determinado en ese articulado así deberá indicarlo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. Luis Hernando Calderón Gómez, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante.

Misf

NOTIFIQUESE,



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9cc4649bfd4038dc2667c83eac3236797abe081c0cd5e46dd1dba4f003b5dfb**

Documento generado en 13/08/2021 07:16:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**

**RADICACIÓN:** 41001 31 10 002 2021 000298 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** LAURA CECILIA CASAS RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** RENSON MILCIADES PORTELA SUAREZ

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida por la señora LAURA CECILIA CASAS RODRÍGUEZ contra el señor RENSON MILCIADES PORTELA SUAREZ no fue subsanada conforme se ordenó en auto de **fecha tres (03) de agosto de 2021**, notificado por estados electrónico 136 del 4 agosto de 2021, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes. En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Misf

NOTIFIQUESE,

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 144 del 17 de agosto de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**824381927d28b155930d34ff5eaf4c04407423e89e5c65b74729cbc729e6bc4a**

Documento generado en 13/08/2021 03:45:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00282 00  
PROCESO: FIJACION DE CUOTA  
DEMANDANTE: MENOR J.J.P.G. representado por  
MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA  
DEMANDADO: JULIAN DAVID PEDRAZA CENTENO

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 30 de julio de 2021, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el 129 del C.I.A, se accederá a fijar como alimentos provisionales y mientras se tramita el proceso y en favor de la menor demandante el 20% del salario y/u honorarios que perciba el demandado en su lugar de trabajo con excepción de cesantías y para se accederá a la medida cautelar de embargo y retención de dichos dineros y la consignación de los mismos a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de fijación de cuota propuesta a través de apoderada judicial por el menor J.J.P.G. representado por su progenitora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA en contra de JULIAN DAVID PEDRAZA CENTENO.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: SEGUNDO:** FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor J.J.P.G., el 20 % del salario y/u honorarios (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como empleado vinculado a la empresa Moreno Vargas Sociedad Anónima y para garantizar su pago, **DECRETAR** el embargo y retención del 20% del salario y/u honorarios que devengue el señor JULIAN DAVID PEDRAZA CENTENO, en dicha empresa.

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA como representante legal de la menor citada y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

En el oficio de comunicación del embargo, solicítese al pagador del demandado, para que dentro de los 5 días que recibida su comunicación informe a este Despacho sobre la concreción de la medida al correo electrónico [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y envíe a ese mismo correo, certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley.

Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico de la apoderado de la parte demandante para radique el mismo ante el pagador del demandado; actuar que debe acreditar **dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído**

**NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JULIAN DAVID PEDRAZA CENTENO**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante **apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado a la dirección física reportada en la demanda y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio, auto inadmisorio y subsanación), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la notificación personal y la documentación exigida por la norma para **surtirla** (demanda, anexos, auto admisorio, auto inadmisorio y subsanación) **y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

**SEXTO: ORDENAR** como auto de impulso para ser decretadas de oficio en el momento procesal oportuno: -Visita Social al lugar de residencia del menor demandante a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que lo rodean, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que tiene bajo su cuidado al menor, deberá indagarse si se encuentra escolarizado, de ser así se rendirá el informe pertinente con las evidencias que correspondan frente al lugar y costo.

La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Despacho, para lo cual dispone de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que se realice y presente el informe, para ese efecto la representante legal deberá prestar la colaboración que requiera la asistente, así como proporcionarle la documentación, apoyo e información que le solicite.

Ywn

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d9cce6e7b758cc33126814b11f498a2ce1daaef1e558f1652817acca3ce06af**

Documento generado en 13/08/2021 08:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00206 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA ROJAS CAMACHO  
**DEMANDADOS:** JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por lo anterior se considera:

i) Establece el artículo 598 del C.G.P. que en los procesos entre otros, lo de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales que cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra; medidas que se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación, advirtiendo que si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

ii) Revisada la sentencia aprobatoria de la partición, se advierte que dentro de la misma no se levantó las medidas cautelares decretadas en el proceso liquidatorio como las que se hubieran decretado en el proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico (2015-450) y continuaran vigentes en este asunto, pues resulta claro que el proceso culminó con la sentencia aprobatoria de la partición que a la fecha se encuentra debidamente en firme.

En virtud de lo anterior, y dado que la norma procesal citada lo autoriza en tal sentido, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas no solo en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, sino también aquellas decretadas en el proceso declarativo de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y hubieran continuado vigentes en el proceso liquidatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico radicado con número 20215 -450) y que hubieran continuado vigentes en el proceso liquidatorio.

**Secretaría** expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas, y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que se concrete el registro del levantamiento.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 144 del 17 de agosto de 2021

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59421ce002c0ea0917ca97e5b63db1b764e971df0ec31a59eb4b1299ae754  
b67**

Documento generado en 13/08/2021 04:25:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**PROCESO:** CUSTODIA -CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS  
**RADICACIÓN:** 41001-3110-002-2020-00261 00  
**DEMANDANTE:** MARIBETH AVILA CABRERA  
**DEMANDADO:** FERNANDO PINTO YARA  
**MENOR:** D.S.P.A.

Neiva, 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Solicita la demandante se oficie al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se suspendan los descuentos adicionales a la cuota alimentaria efectuados al demandado, para resolver se considera:

a) Mediante audiencia celebrada el 26 de mayo de 2021 se fijó una cuota alimentaria a favor del menor demandante por valor de \$1.400. 000.

b) Mediante memorial radicado el 06 de julio de 2021 la demandante informó que el demandado había pagado la cuota alimentaria del mes de junio.

c) Refiere la actora que por información del pagador del demandado conoció que debido a que la cuota alimentaria del mes de junio no fue descontada, se procederían a descontar valores adicionales a la cuota alimentaria hasta el mes de septiembre del presente año para completar el rubro dejado de descontar.

Por lo anterior, solicita la accionante ordene al pagador del demandado dejar de realizar estos descuentos adicionales pues dicho accionado sí cumplió con el pago de la cuota alimentaria del mes de junio.

d) Vistas las manifestaciones de la demandante y como quiera que revisado el portal de depósitos en efecto se evidencia que el pagador del demandado consignó un título judicial por un valor mayor al que corresponde a la cuota alimentaria fijada, se ordenara oficiar a dicho empleador para que acata el ordenamiento impartido frente al valor que fue dispuesto consignar en cuenta se evidencia que viene realizando valores mayores al que se le ordenó. En cuanto a los valores adicionales consignados los mismos serán entregados al demandado, pues vale destacar el correspondiente a la cuota alimentaria ya fue entregado a la señora Maribeth Avila Cabrera en calidad de representante legal del menor demandante.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al pagador del demandado, esto es, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que realice los descuentos en el monto que le fuer ordenado en este proceso en cuanto se evidencia que viene realizando consignaciones por un valor mayor: Secretaría libre el oficio respectivo y envíe el oficio con el cual fue comunicada la orden de descuento.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** al demandado la entrega de los dineros que por mayor valor de la cuota alimentaria del demandante fueron consignadas por el pagador. Secretaría remita un correo electrónico al demandado informándole sobre la autorización e infórmele que puede retirarlos en cualquier banco Agrario de Colombia del país exhibiendo su cédula de ciudadanía..

[Dp](#)

**NOTIFIQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 144 del 17 de agosto de 2021-</p> <p style="text-align: right;"></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0afc688c749cff979d51b543bdad364b5778bb60bcac5cdd3e81de0239c8e1b5**

Documento generado en 13/08/2021 08:19:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**